

### **TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

#### **ARTICULO 1.º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **ARTICULO 2.º Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal tales como: Asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones y sepulturas y ocupación de los mismos; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autorizan a instancia de parte.

#### **ARTICULO 3.º Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se re-

fiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de Cementerio Municipal.

#### ARTICULO 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### ARTICULO 5.º Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados, y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### ARTICULO 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Asignación de sepulturas.

A) Sepulturas perpetuas, 360 euros.

Epígrafe 3. Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

a) Permiso para construir panteones y sepulturas, 6 euros.

b) Permiso de obras de modificación o reparación de panteones y sepulturas, 6 euros.

#### ARTICULO 7.º Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

#### ARTICULO 8.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### ARTICULO 9.º

Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

#### ARTICULO 10.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributa-

rias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de octubre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La modificación de la ordenanza fiscal reguladora del suministro de agua potable para adaptar las tarifas a la subida del IPC.

La modificación de la ordenanza fiscal de impuesto de construcciones, instalaciones y obras, para recoger las bonificaciones que prevé la reforma de la Ley de Haciendas Locales y que deberán ser reconocidas por el Pleno, elevar así mismo la liquidación mínima del ICIO a 6 euros.

Contra el presente acuerdo podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo prescrito por el artículo 107.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con los artículos 10.1, b), 25.1 y 46.1 de la Ley/29 de 134 de julio de 1998 de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime procedente.

Coreses, 14 de enero de 2004.—El Alcalde.

R-207